

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.<sup>a</sup> Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.<sup>a</sup> Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

##### MINISTERIO DE FOMENTO.

###### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de Instrucción primaria, formado con arreglo á la disposición sexta transitoria de la ley de 2 del mes corriente.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
El Ministro de Fomento,  
Severo Catalina.

##### REGLAMENTO.

###### TÍTULO PRIMERO.

DE LA DIRECCION Y GOBIERNO DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

###### CAPITULO PRIMERO.

De la administración general.

Artículo 1.<sup>o</sup> El Ministro de Fomento es el Jefe superior de la instrucción primaria, y en tal concepto le competen su dirección y gobierno conforme á la ley, Reales decretos y órdenes de S. M.

Le incumbe asimismo proponer á S. M. todas las medidas de carácter general en el ramo de Instrucción primaria y presidir la Junta superior central del ramo.

Art. 2.<sup>o</sup> Al Director general de Instrucción pública corresponde la administración central de la primera enseñanza bajo las inmediatas órdenes del Ministro, á cuyo efecto vigilará constantemente para conocer las necesidades del servicio, dictará las medidas que estén en sus facultades para satisfacer aquellas, y propondrá al Ministro cuantas disposiciones puedan conducir al fomento y progreso de la primera enseñanza y educación popular.

Corresponde igualmente al Director general despachar con el Ministro todos los ex-

pedientes de nombramientos de Vocales y Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción primaria y comunicar las órdenes.

Proveer en virtud de oposición ó concurso las Escuelas de determinada categoría, según la ley, y expedir los títulos.

Mantener la conveniente relación y correspondencia con la Junta superior del ramo, para que desde luego y siempre se proceda con la regularidad debida á fin de formar la estadística, por provincias, por Escuelas y por alumnos, del desarrollo y progresos de la instrucción primaria en toda España.

Dirigir instrucciones á los Gobernadores y Juntas provinciales para la más fácil, exacta y uniforme ejecución de la ley y del reglamento.

Entender ó resolver en su caso en los expedientes de recompensas y de castigos á los Maestros, con estricta sujeción á la ley y consultando siempre al mayor bien de la enseñanza.

###### CAPITULO II.

De la Junta superior de Instrucción primaria.

Art. 3.<sup>o</sup> Son de la competencia de la Junta superior, conforme á la ley, los asuntos concernientes á la organización, régimen y desarrollo de la instrucción primaria, así como la alta inspección y vigilancia de la misma.

Art. 4.<sup>o</sup> La Junta superior evacuará los dictámenes que se le pidieren por el Gobierno, y propondrá por sí cuantas medidas juzgue conducentes al fomento y mejora de tan importante ramo.

Será consultada necesariamente acerca de libros de texto, libros para las bibliotecas populares, extensión del programa de las Escuelas y asuntos graves de disciplina.

Art. 5.<sup>o</sup> Todos los años en el mes de Enero la Junta superior presentará al Gobierno un informe sobre el estado y progresos de las Escuelas en el anterior, proponiendo las medidas conducentes á satisfacer sus necesidades.

Al efecto obtendrá de la Dirección general de Instrucción pública cuantos datos y noticias le fueren necesarios.

Art. 6.<sup>o</sup> Para el orden y regularidad del trabajo se dividirá la Junta en las tres Secciones siguientes: primera, de instrucción y educación moral y religiosa; segunda, de organización y administración de las Escuelas; tercera, de enseñanza y disciplina.

Art. 7.<sup>o</sup> La primera Sección será permanente y se compondrá de los tres Vocales eclesiásticos bajo la presidencia del M. Reverendo Arzobispo de Toledo, y en su defecto del Prelado de mayor jerarquía.

Los demás Vocales se distribuirán en las otras dos secciones, designando el Presidente de la Junta en la primera sesión del mes

de Enero, de acuerdo en lo posible con los mismos, los que durante el año deben pertenecer á cada una.

Presidirán dichas dos Secciones los Vocales mas antiguos, y entre los que lo sean igualmente el de mas edad, y harán de Secretarios en las tres los mas modernos, y entre ellos los de menos edad.

Art. 8.<sup>o</sup> Para la redacción del informe anual, como para emitir dictámen sobre los asuntos en que se considere necesario, el Presidente nombrará Comisiones ó ponentes especiales.

Asimismo para el primero de estos dos fines la Junta superior podrá celebrar sesiones especiales en los últimos meses del año, invitando á ellas á algunos Prelados diocesanos y Gobernadores de provincias, cuya opinión y luces contribuyan en la discusión á la mas cabal idea del estado y necesidades de la Instrucción primaria en las varias regiones de la Monarquía.

Art. 9.<sup>o</sup> El Vocal de la Junta que ha de ejercer el cargo de Comisario Régio de las Escuelas de Madrid será designado por Real decreto y presidirá la Junta local.

Art. 10. Los libros de texto y los destinados á las bibliotecas populares serán revisados en primer lugar por la comisión permanente, bajo el punto de vista de la pureza de la doctrina, y solo cuando obtuvieren censura favorable se someterán al examen de la Junta. En otro caso serán devueltos al Gobierno con la censura.

Art. 11. El examen de los libros se verificará á medida que los presentaren los autores ó editores. Los de texto que obtuvieren calificación favorable se conservarán en la Junta para hacer un examen comparativo de los mismos y elegir los mejores á formar las listas que deben regir en cada quinquenio. Los demás y los destinados á las bibliotecas populares se devolverán al Gobierno con el dictámen de la Junta.

Art. 12. Serán atribuciones especiales del Presidente de la Junta:

- 1.<sup>o</sup> La correspondencia con el Gobierno.
- 2.<sup>o</sup> La distribución de los trabajos entre las Secciones, Comisiones y Ponentes especiales.
- 3.<sup>o</sup> Citar á sesión y dirigir las discusiones.
- 4.<sup>o</sup> Firmar con el Secretario las actas de la Junta después de aprobadas, y las consultas y comunicaciones que se dirijan al Gobierno.
- 5.<sup>o</sup> Vigilar la Secretaría y dictar reglas para el orden de los trabajos.

Los Presidentes de Sección ejercerán funciones análogas respecto á las mismas.

Art. 13. Exceptuando el Presidente y Vicepresidente de la Junta y el Director general de Instrucción pública, todos los Vocales de la Junta turnarán en el despacho de los negocios en las secciones respectivas, sin

perjuicio de las comisiones y ponencias especiales para que fueren designados.

Art. 14. La Secretaría, por disposición del Presidente cuando fuere necesario, pasará los expedientes ó consultas á las Secciones, Comisiones y Ponentes especiales, proporcionándoles cuantos datos y documentos necesitaren.

Art. 15. Los dictámenes que deben someterse á la deliberación de la Junta, con el voto ó votos particulares si los hubiere, se entregarán un día antes de la sesión en la Secretaría á fin de que puedan ser examinados oportunamente.

Art. 16. La Junta acordará el día de la semana en que debe celebrarse sesión ordinaria, y la hora en que ha de principiar.

Al citar para sesión extraordinaria se expresará el objeto.

Art. 17. Cuando no asistiere el Ministro de Fomento, presidirá las sesiones de la Junta el Vicepresidente nombrado por Real decreto especial, según dispone el art. 17 de la ley; y si este tampoco asistiere, tendrá la presidencia el Vocal, entre los mas caracterizados, que designe la Junta en la primera sesión.

Art. 18. Para celebrar sesión, tanto la Junta como las Secciones, será precisa la asistencia de la tercera parte de los Vocales; para tomar acuerdo en los asuntos concernientes á disciplina y en los iniciados por la Junta, la de las dos terceras partes.

Art. 19. Principiarán las sesiones por la lectura del acta de la anterior, y después de aprobada ó rectificadas en su caso, se dará cuenta de las comunicaciones oficiales dirigidas á la Junta, se leerá la relación de los expedientes recibidos, y en seguida se pondrán á discusión los dictámenes según el orden acordado por el Presidente, oyendo al Secretario.

Art. 20. Cuidará el Presidente de que en el curso de la discusión de los dictámenes hablen alternativamente, y sin interrupción, un Vocal en pró y otro en contra, y de que expongan su parecer sobre el asunto cuantos lo deseen, á menos que se declare suficientemente discutido por la Junta ó la sección.

Si algun Vocal lo reclamare, se suspenderá la discusión de un dictámen hasta la sesión próxima, á no ser en caso de urgencia declarado por la Junta.

Art. 21. Las votaciones se harán levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que desaprueben, ó nominalmente principiando por el último de los Vocales.

Art. 22. Los negocios se resolverán por mayoría absoluta de votos; en caso de empate, si se trata de disciplina, se entenderá el asunto resuelto en sentido favorable al interesado. En los demás se aplazará el acuerdo para la sesión próxima á que se citará expresando que ha de discutirse y votarse el asunto.

to en cuestion. Si resultare tambien empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 23. Cuando se desaprobare un dictámen, si la Seccion, Comision ó Ponente aceptare la resolucion de la Junta, se redactará de nuevo en los términos en que se hubiere resuelto. En otro caso se consignará el acuerdo de la Junta á continuacion del dictámen del Ponente.

Los dictámenes que aprobare la Junta se redactarán como emitidos por la misma.

Art. 24. Publicado que sea el resultado de una votacion, podrá pedir cualquiera Vocal que conste su voto en contra y anunciar voto particular que deberá presentarse en término de tercero dia.

El voto particular en las Secciones se extenderá á continuacion del dictámen de la mayoría. Si se presentase en la Junta, pasará á la Seccion, Comision ó Ponente cuyo dictámen hubiere prevalecto, para su refutacion si lo estimare conveniente, y se extenderá con la refutacion en su caso despues del dictámen de la Junta.

Art. 25. La Secretaría llevará un registro general en que se hará constar la fecha de entrada y salida de los expedientes y los demás registros necesarios para el mejor orden y clasificacion de los negocios. Tendrá asimismo un libro copiator de actas, otro de dictámenes y otro de los acuerdos generales de la Junta.

Art. 26. Solo podrán facilitarse las actas de la Junta á los Vocales de la misma, y con autorizacion del Gobierno á los Tribunales de Justicia.

No podrán publicarse los dictámenes de la Junta, ni de las Secciones, sin expresa autorizacion concedida de Real orden.

Art. 27. El Secretario general tendrá bajo su inmediata dependencia los Auxiliares necesarios, uno de ellos letrado, correspondiente á la planta del Ministerio de Fomento y el indispensable número de Escribientes y subalternos.

Serán obligaciones de los Auxiliares extraer y preparar los expedientes, dar cuenta de ellos al Vocal ponente y recibir sus instrucciones para la redaccion del dictámen si se la encomendase. Auxiliarán además á los Secretarios de Seccion en sus trabajos.

Art. 28. Si la Junta lo creyere conveniente, formará un reglamento en que se determinen más particularmente las reglas para el orden interior de la misma y para el servicio de la Secretaría.

Art. 29. Se habilitará local conveniente para la Secretaría y las Secciones de la Junta en el edificio del Ministerio de Fomento.

Art. 30. La Junta superior de Instruccion primaria y sus individuos tendrán las mismas consideraciones, prerogativas y tratamiento que el Real Consejo de Instruccion pública y sus Vocales.

Los individuos de la Junta usarán tambien el mismo traje de ceremonia que los Consejeros, con una medalla especial.

### CAPITULO III.

*De las Juntas provinciales de Instruccion primaria.*

Art. 31. Las Juntas provinciales de Instruccion primaria se componen de los once Vocales designados en el art. 60 de la ley. En las provincias donde hubiese dos ó mas Sedes episcopales, formará parte de la Junta el Prelado que tuviere su residencia en la capital.

Art. 32. Los Vocales de las Juntas que lo fueren en concepto de individuos de otras corporaciones se renovarán cuando se renueven estas, y los de libre eleccion cada cuatro años, por mitad de dos en dos años.

Los Gobernadores y los Prelados diocesanos harán oportunamente la propuesta en terna para el nombramiento.

Art. 33. Los Secretarios de las Juntas provinciales serán nombrados en los términos que prescribe el art. 50 de la ley, entre aspirantes comprendidos en alguna de las siguientes categorías:

1.º Licenciados en Derecho civil ó canónico, Filosofía y Letras ó Ciencias: mayores de 25 años.

2.º Directores de Escuelas normales con 5 años de antigüedad en su cargo.

3.º Profesores de Escuela normal con buena nota en su expediente y ocho años de servicios en dicha categoría.

4.º Inspectores provinciales de Instruccion primaria y Secretarios de las Juntas de Instruccion pública con 5 años en el desempeño de su cargo ú 8 en el Magisterio de Escuela pública y sin nota alguna desfavorable en el expediente.

Art. 34. Corresponde á las Juntas provinciales de primera enseñanza:

1.º La ejecucion y puntual cumplimiento de la ley y demás disposiciones oficiales concernientes al ramo.

2.º Promover la creacion y mejora de las Escuelas, la construccion y forma de los locales y su habilitacion segun las necesidades de la educacion y enseñanza.

3.º Intervenir la entrada y salida de los fondos de la caja provincial, y cuidar de la buena inversion de todos los destinados á la instruccion primaria.

4.º Proveer las Escuelas de entrada y primer ascenso á tenor de las facultades que la ley les otorga, y elevar propuestas para las demás, previas las formalidades establecidas.

5.º Vigilar la conducta de los Maestros, para alentar á los buenos en el cumplimiento de sus deberes y corregir á los que se hiciesen acreedores á castigo.

6.º Promover la concurrencia de alumnos á las Escuelas.

7.º Ordenar lo conveniente para la buena educacion y provechosa enseñanza.

8.º Auxiliar á las Juntas locales en el cumplimiento de sus deberes.

9.º Interesar á las personas acomodadas é influyentes de los pueblos en favor de la instruccion primaria, y proponer al Gobierno á las que se distinguen para los premios que considere procedentes.

Art. 35. Corresponde igualmente á las Juntas provinciales la inspeccion y vigilancia de las Escuelas normales donde las hubiere, por medio de una comision compuesta de tres individuos de su seno nombrados por las mismas Juntas.

Art. 36. Las Juntas provinciales ejercerán las funciones de Junta local en las capitales de provincia por medio de una Comision que designarán de tres individuos de su seno.

Art. 37. Las Juntas provinciales tendrán correspondencia directa con el Gobierno, Autoridades, corporaciones y personas á quienes crea oportuno dirigirse en interés de la instruccion primaria.

En sus comunicaciones con los Prelados diocesanos usarán la fórmula *ruego*.

Art. 38. Para el mayor orden y expedicion de los trabajos que se les encomienden, llevarán las Juntas por separado los registros siguientes:

1.º De los pueblos que tienen Escuela propia ó de distrito; ó la tienen á cargo de Párroco, Coadjutor ú otro Sacerdote, con expresion del número y clase de las de cada una y del estado de los locales y enseres.

2.º De los pueblos, aldeas y caseríos privados de Escuela.

3.º De los que la tienen de adultos.

4.º De los Maestros y Auxiliares, con expresion de sus circunstancias segun lo dispuesto en el art. 61 de la ley.

5.º De la matrícula de los que, con dispensa de la carrera especial, segun la ley verifican los ejercicios prácticos en las Escuelas modelos.

Como comprobante de estos registros, y para llevarlos con exactitud, habrá una cédula para cada pueblo, aldea y grupo de caseríos, y otra para cada Maestro y Auxiliar, donde se anotarán los datos necesarios para los registros y los cambios y alteraciones á medida que ocurran.

Art. 39. En la organizacion del servicio de la instruccion primaria se atenderán las Juntas en un todo á lo dispuesto por los Prelados en lo concerniente al número y situacion de las Escuelas que encomendaren á los Párrocos, Coadjutores ú otros eclesiásticos en los pueblos menores de 500 habitantes, sin perjuicio de crear las demás escuelas que hicieren falta para satisfacer las necesidades en la mayor escala posible, ya con el carácter de permanentes ó con el de temporada, ya para un solo pueblo ó aldea ó para los que puedan reunirse con provecho, formando distrito escolar á cargo de Maestros habilitados, aun cuando fuesen seglares.

Art. 40. Cuando no existieren todas las Escuelas que segun el plan trazado por la Junta son necesarias en una provincia, se excogitarán medios y recursos para la creacion de las que faltaren, instruyendo un expediente para cada una, de cuyo estado deberá darse cuenta á la Direccion general de Instruccion pública en los ocho primeros dias de Enero, Abril, Julio y Octubre.

Art. 41. En el plan de Escuelas de cada provincia se comprenderán, aunque no sean obligatorias en localidades determinadas, las de párvulos y las nocturnas y dominicales de adultos que se consideren necesarias. Una vez satisfechas estas atenciones, y donde hu-

biere recursos, se crearán tambien Escuelas donde los aprendices y artesanos puedan ampliar la instruccion adquirida en su niñez ó en las Escuelas ordinarias de adultos.

Quando los Maestros ó Maestras de Instruccion primaria no se encargaren por cualquier motivo justificado de las Escuelas de adultos; se encomendarán á otras personas de notoria moralidad é instruccion, á juicio de las Juntas.

Art. 42. Cuando los recursos de los pueblos no bastaren para sostener el número de Escuelas que reclaman las atenciones de la enseñanza, lo mismo que cuando los alumnos concurrentes á una de ellas no pudiesen ser dirigidos por un solo Maestro, se dividirán las Escuelas en clases separadas á cargo de Auxiliares, bajo la responsabilidad de Maestro principal.

*(Se continuará.)*

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES ÓRDENES.

*Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º*

En vista de una exposicion elevada por D. Florencio Martinez de Pinillos, propietario de los baños de Arnedillo, en solicitud de que se aclare lo preceptuado en los artículos 77 y 102 del reglamento de baños de 11 de Marzo último respecto á la expedicion de certificaciones á los pobres que concurren á tomar baños, ó se considere vigente lo dispuesto sobre el particular en la Real orden circular de 31 de Julio de 1864, á fin de evitar que el beneficio concedido á los pobres de solemnidad se haga extensivo á otras personas que cuentan con recursos para sobrellevar estos gastos, por expedirse informes inexactos en cuanto á la pobreza de los enfermos; la Reina (q. D. g.) se ha servido determinar, que estando derogado por el actual Reglamento de baños todo lo anteriormente dispuesto sobre aguas minerales, y siendo hoy por lo tanto dicho reglamento la única legislacion á que hay que sujetarse, los Alcaldes como delegados de la suprema Autoridad en los pueblos, y los Párrocos como modelos que deben ser de verdad y de justicia, son los encargados de secundar al Gobierno, expidiendo con una perfecta conciencia certificados de pobre tan sólo á aquellos que se hallen comprendidos bajo este concepto en la lista que debe existir para la asistencia gratuita de los titulares en cada uno de los partidos médicos de la Peninsula; exigiéndose por este Ministerio la responsabilidad consiguiente á los contraventores en el caso de que se verifique alguna infraccion de lo que se dispone, y autorizando á este fin á los Médicos-directores de baños y á los propietarios de los establecimientos para poner en conocimiento del Gobernador de la respectiva provincia en que presten los servicios, y dar cuenta á la Direccion general del ramo de cuantas faltas se cometan en este sentido, debiendo entenderse entre sí los Gobernadores hasta probar la verdad de las faltas y elevarlo en su dia á este Ministerio para la resolucion que convenga adoptar.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1868.

Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Resultando vacante la plaza de Médico-director en propiedad del establecimiento balneario de primera clase, titulado de Carlos III, en Trillo, provincia de Guadalajara, á consecuencia de haber sido jubilado por Real orden de 23 de Junio último D. Mariano José Gonzalez y Crespo que la desempeñaba, y de conformidad con lo que dispone el artículo 40 del reglamento orgánico de baños y aguas minerales de 11 de Marzo último, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien man-

dar que en el término de 30 dias, á contar desde el en que se publique esta resolucion en la *Gaceta*, presenten sus instancias en este Ministerio los Médicos-directores propietarios á quienes pueda convenir la citada plaza y que lleven al menos tres años en un mismo establecimiento cumpliendo exactamente con todas las obligaciones de su cargo.

De orden de S. M. se publica en la *Gaceta* para conocimiento de los interesados. Madrid 9 de Julio de 1868.

Gonzalez Brabo.

### SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 32.

*Secretaria.—Negociado 2.º*

No habiendo satisfecho los pueblos que á continuacion se expresarán, en la Depositaria de fondos carcelarios de Cifuentes, las cantidades en que se hallan en descubierta por dicho concepto y sueldo del guarda mayor de comarca, prevengo á los señores Alcaldes de los mismos, remitan á este Gobierno sin dilacion alguna el papel correspondiente á la multa de 10 escudos en que fueron declarados incurso por mi circular de 4 de Junio último, inserta en el *Boletín oficial* número 148; advirtiéndoles que si dentro del término de seis dias no pagasen los descubiertos en la expresada Depositaria, autorizaré al Alcalde de la cabeza del partido para que expida apremio contra los morosos.

Guadalajara 11 de Julio de 1868.

El Gobernador,

Félix Perez Ruiz.

*Pueblos.*

Abanades.-Ablanque y La Loma.-Arbeteta.-Canredondo.-Gárgoles de Abajo.-Gualda.-Huertahernando.--Huetos.-Padilla del Ducado.-Renales.-Riva de Saellices.-Sacecorvo.-El Sotillo.--Sotoca.-Torrecuadrada de los Valles.-Trillo.-Valdelagua y Picazo.-Val de San García.—Valtablado del Rio.-Villanueva de Alcorón.-Villarejo y Rata.-Zaorejas.-Peralveche y El Recuenco.

Núm. 33.

Hacienda.

En el sorteo de la Loteria celebrado en 27 de Junio último, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Magdalena Pellicer y Fortuni, hija de D. Ramon, Subteniente que fué de la Milicia Nacional de Selva, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Guadalajara 10 de Julio de 1868.

El Gobernador,

Félix Perez Ruiz.

Núm. 34

Hacienda.

En el sorteo de la Loteria celebrado el dia 7 del corriente para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Romualda Benedicto, hija de D. Francisco, Miliciano Nacional que fué de la villa de Ruviclos, muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Guadalajara 10 de Julio de 1868.

El Gobernador,

Félix Perez Ruiz.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.—Mes de Agosto del año económico de 1868 á 1869.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Articulos.	Articulos.		TOTAL por capitulos.		TOTAL por secciones.	
	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.
<b>SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.</b>						
<b>Capitulo I.—Administracion provincial.</b>						
1.°	Personal de la Diputacion y Consejo provincial.....	613	"			
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.....	483	329			
	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.....	250	"			
2.°	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.....	18	"			
	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	116	666	5.384	326	
3.°	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	58	333			
4.°	Material de estas Comisiones.....	25	"			
5.°	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	183	333			
6.°	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....	133	332			
	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de 31 de Enero de 1868.	3.503	333			
<b>Capitulo II.—Servicios generales.</b>						
1.°	Gastos de quintas.....	"	"			
2.°	Idem de bagajes.....	"	"			
3.°	Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.....	"	"	400	"	
4.°	Idem de elecciones de Diputados provinciales.....	"	"			
5.°	Idem de calamidades públicas.....	400	"			
<b>Capitulo III.—Obras públicas de carácter obligatorio.</b>						
1.°	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	382	666			
	Material para estas obras.....	25	"			
2.°	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....	"	"			
	Material para estas mismas obras.....	"	"			
3.°	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travessias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos, cuyo vecindario pase de 8.000 almas.....	"	"	407	666	
4.°	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.....	"	"			
	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	"	"			
<b>Capitulo IV.—Cargas.</b>						
1.°	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....	"	"			
2.°	Pensiones concedidas legalmente.....	"	"			
3.°	Intereses y amortizacion del empréstito de 200 000 escudos aprobado en Real decreto de 16 de Julio de 1862.....	"	"			
4.°	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....	"	"			
5.°	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....	"	"			
<b>Capitulo V.—Instruccion pública.</b>						
1.°	Junta provincial del ramo.....	108	333			
2.°	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda ensenanza.....	1.000	"			
3.°	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.....	"	"			
	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.....	"	"	1.108	333	
4.°	Sueldo del Inspector provincial de primera ensenanza.....	"	"			
5.°	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....	"	"			
6.°	Biblioteca provincial.....	"	"			
7.°	Museo provincial.....	"	"			
<b>Capitulo VI.—Beneficencia.</b>						
1.°	Atenciones de la Junta provincial.....	300	"			
2.°	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.....	900	"			
3.°	Idem id. id. de las Casas de Misericordia.....	2.600	"	3.800	"	
4.°	Idem id. id. de las Casas de Expósitos.....	"	"			
5.°	Idem id. id. de las Casas de Maternidad.....	"	"			
6.°	Idem id. id. de las Casas de huérfanos y desamparados.....	"	"			
<b>Capitulo VII.—Correccion pública.</b>						
1.°	Gastos de cárceles.....	"	"			
2.°	Idem de Establecimientos penales.....	"	"			

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los articulos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Junio último.

Seccion de Fomento.—Agricultura, Industria y Comercio.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.				
	Trigo. Fanega.	Cebada. Fanega.	Centeno. Fanega.	Maiz. Fanega.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Arroba.	Aceite. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguardiente. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	Tocino. Libra.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.
Alienza.....	7.200	4.700	5.300	"	2.800	7.600	1.700	4.400	0.236	0.400	0.167	0.160	12.972	8.468
Brihuega.....	7.800	4.400	5.600	"	2.800	5.400	0.800	3.000	0.236	0.350	0.250	0.250	14.054	7.927
Cifuentes.....	7.680	4.280	6.280	"	2.800	3.600	0.920	3.200	0.199	0.375	0.200	0.200	13.837	7.711
Guadalajara	7.800	4.050	5.150	"	2.800	4.500	1.500	3.600	0.271	0.365	0.427	"	14.054	7.297
Molina.....	6.600	3.800	4.700	"	2.600	6.800	1.800	4.800	0.300	0.500	0.200	0.200	11.891	6.818
Pastana.....	8.600	3.300	5.500	"	3.600	5.500	1.200	3.000	0.300	0.400	0.200	0.200	13.493	5.946
Següenza.....	7.275	4.475	5.175	"	3.000	7.700	1.600	5.400	0.236	0.500	0.200	0.200	13.107	8.062
Precio medio en toda la provincia.	7.565	4.143	5.386	"	2.985	6.514	1.361	3.914	0.252	0.412	0.234	0.172	13.630	7.465

Guadalajara 8 de Julio de 1868.—El Gobernador, Félix Perez Ruiz.

Artículos.	TOTAL por capitales.		TOTAL por secciones.	
	Escud.	Mils.	Escud.	Mls.
<b>Capítulo VIII.—Imprevistos.</b>				
Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	500	»	500	»
<b>SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.</b>				
<b>Capítulo I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.</b>				
Unico. Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.....				
<b>Capítulo II.—Carreteras.</b>				
1.° Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....				
2.° Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....				
<b>Capítulo III.—Obras diversas.</b>				
Unico. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....				
<b>Capítulo IV.—Otros gastos.</b>				
Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	100	»	100	»
<b>SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.</b>				
<b>Capítulo único.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.</b>				
1.° Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1867, procedentes del presupuesto anterior.....				
2.° Idem id. en la misma fecha, procedentes de presupuestos anteriores.....				
Total general.....			11.700	325

En Guadalajara á 1.° de Julio de 1868.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de Fondos provinciales, Roque Ambles de la Peña.—V.° B.—El Gobernador, Perez Ruiz.

Sesion de 4 de Julio de 1868.—Señores del Consejo.—Presidente.—Quiñones.—Garcés.—Diputados.—Eusa.—Lopez Palacios.—Reunido el Consejo, asociado de los Diputados provinciales que al margen se expresan, al tenor de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de contabilidad provincial, han procedido al exámen de la precedente distribucion de fondos, y hallándola arreglada, acuerdan prestarla su aprobacion y que con oficio se devuelva al Sr. Gobernador para que á su tiempo se sirva mandar satisfacer las obligaciones que comprende.—Por acuerdo del C. P.—El Secretario, Gerónimo Garcés.—El Presidente, H. de Santa María.—Hay un sello que dice.—Consejo provincial de Guadalajara.—Es copia.—Roque Ambles de la Peña.

### JUNTA PROVINCIAL de Instruccion primaria.

#### CIRCULAR.

Debiendo estar constituida para fines de mes, la Caja provincial de Fondos de Instruccion primaria, creada por la ley novísima y por el Reglamento en su artículo 363, esta Junta previene á los señores Alcaldes, que segun el art. 25 de la Real orden de 13 de Junio próximo pasado ha de seguir la centralizacion de los fondos desde 1.° del actual, de suerte que todas las consignaciones que desde aquella fecha se hagan efectivas, tienen que ingresar en esta Caja en la forma y modo que establece el art. 372 del mismo Reglamento y que se reduce á ordenar el ingreso de las consignaciones del personal y material de las escuelas en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia.

Guadalajara 9 de Julio de 1868.—El Presidente, Félix Perez Ruiz.—El Secretario, Santiago Badillo.

### JUNTA DIRECTIVA DE LA EXPOSICION ARAGONESA.

Ampliado por la Junta directiva hasta el 1.° de Agosto próximo el plazo á que se refiere el primer párrafo del art. 5.° del Reglamento, y habiendo acordado en sesion de hoy que el catálogo de expositores esté impreso el 15 de Setiembre, día en que ha de abrirse la Exposicion,

no podrán figurar en el mismo las personas que demoren el remitir las hojas de inscripcion mas allá del referido día 1.° de Agosto, no teniendo por lo tanto derecho tampoco á premio alguno.

Asimismo y en la propia sesion se ha acordado interpretar lo dispuesto en el art. 24 del mencionado reglamento, debiendo entenderse para que no ofrezca duda de ningun género, que las personas elegibles para constituir el Jurado pueden pertenecer á todas las provincias de España.

Lo que por acuerdo de la Junta directiva se hace saber para conocimiento y satisfaccion del público.

Zaragoza 6 de Julio de 1868.—El Presidente, Alberto Urries.

### SECCION CUARTA.

#### Providencia judicial.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Joaquin Martin Carramolino, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente hago saber: Que para pago de la multa impuesta á Jacinto Heredia y Azcona, en causa contra el mismo y otros, se venden en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado e

día 1.° de Agosto próximo, de diez á doce de su mañana, los bienes siguientes:

	Escud.	Mils.
Un taburete de pino.....	»	068
Dos ollas de barro y dos platos.....	»	068
Un azadon de hierro, su peso cinco libras.....	»	400
Una sartén usada.....	»	200
Una tinaja como de siete arrobas.....	1	400
Otra como de doce id. usada..	2	»
Un arnero de gobernar trigo..	»	400
Una tierra en este término y sitio del Palancar.....	20	»
Otra en el cerro de Alcornoque, de igual cabida.....	30	900
Otra en el Vallejo, de cinco celemines.....	16	067
Otra en el Collado del Hoyo, de cuatro celemines.....	30	725
Otra en el Poyato del Hoyo ó de la Cuba, de cinco celemines.....	30	062
Otra en las Esquinas, de cuatro celemines.....	16	062
Otra en la Solana del Arenal, de cuatro celemines.....	23	»
Otra en el Cerrillo de Velasco, de tres celemines.....	17	»
Otra en las Vargas, de tres celemines.....	28	»
Otra en dicho sitio, de cuatro celemines.....	34	»
Un huerto en el Haza del Arroyo.....	30	»
Una viña en el Majuelo Grande, de tres celemines y medio.....	30	»
Otra en el Rubial, de un celemin.....	18	»
Otra en el Palancar, de dos cuartillos.....	15	»
Un nogal en el camino de la Fuente.....	10	»
Un olivo en la punta del Arroyo.....	3	»

Y para que pueda enterarse todo el que guste se anuncia al público.

Dado en Guadalajara á 7 de Julio de 1868.—Joaquin Martin Carramolino.—Por mandado de Su Señoría.—Romualdo Fernandez.

### SECCION QUINTA.

#### Anuncios oficiales.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Solanillos del Extremo.

Autorizado este Ayuntamiento por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, para sacar á pública subasta el arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario para el corriente año económico, tendrá efecto su remate en la Casa consistorial á los treinta dias de inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta.

Solanillos del Extremo 2 de Julio de 1868.—El Alcalde, Ruperto Yela.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hontanillas.

No habiendo resultado licitador alguno en los remates celebrados en estas Salas consistoriales en los dias 21 y 28 de Junio último para el arrendamiento del libre uso de pesos y medidas de esta villa, se anuncia tercera subasta para el día 18 del actual, bajo el tipo de 28 escudos 880 milésimas y hora de siete á ocho de la mañana, y caso de no resultar postor, se celebrará otra cuarta subasta con baja de la tercera parte, el domingo 26 de dicho mes y hora expresada; todo lo cual tendrá efecto en dicho puesto y bajo del pliego de condiciones aprobado por el señor Gobernador civil de esta provincia y se hace así saber por medio del presente.

Hontanillas 3 de Julio de 1868.—Por orden.—Bernardino Rebolla, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Gualda.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta en arrendamiento para el próximo año económico de 1868 á 1869, el arbitrio de uso voluntario de pesos y medidas de esta villa; teniendo lugar el primer remate á los ocho dias del en que aparecen inserto en el *Boletín oficial*, de once á doce de su mañana y el segundo al contarse los ocho dias del que tenga lugar el primero y á la misma hora, verificándose estos en la Sala capitular ante este Ayuntamiento; bajo el pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Gualda 4 de Julio de 1868.—El Alcalde, Domingo Santos.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Huetos.

Prévia autorizacion del Sr. Gobernador y á los ocho dias de aparecer este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, tendrá efecto en la Sala consistorial de esta villa á las diez de su mañana, el arrendamiento en público remate de los arbitrios de pesos y medidas para el año económico de 1868 á 1869, bajo los tipos y pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría y en el acto del remate.

Huetos 4 de Julio de 1868.—El Alcalde, Juan de Dios Gil.—P. O.—Manuel Gil, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Chillaron del Rey.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arrendamiento del arbitrio de pesos y medidas de esta villa para el año económico de 1868 á 1869, se celebrará nuevo remate, en virtud de autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, el día 25 del corriente mes, de once á doce de su mañana, en la Sala consistorial, bajo el tipo de 66 escudos 761 milésimas, ó sean las dos terceras partes del tipo fijado para la primera subasta y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Chillaron del Rey 5 de Julio de 1868.—El Alcalde, Bonifacio Canarero.

Número de salida de las facturas.	Su importe.	Causantes ó herederos á quienes corresponden.	Apoderados que las han recogido.	Fechas en que lo han verificado.
92.903	725 400	Manuel Palancar.....	Antonio Dendarisina....	31 de Enero de 1868.

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Enero último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por la provincia de Guadalajara, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Madrid 13 de Junio de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.° B.—Cabezas.